



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, treinta (30) de noviembre de 2023.

Proceso	Ejecución garantía mobiliaria – Pago Directo
Actuación	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	08634408900120230008000
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Rafael Antonio López Salinas

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia, informando que venció el término de fijación lista del recurso interpuesto por la parte demandante. Sírvasse proveer.

ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA

Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

I. Objeto de decisión.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante Banco de Bogotá, en contra del auto de fecha 29 de agosto de

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

2023, mediante el cual se negó la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas y se condenó en costas a la parte demandante.

II. Fundamentos del recurso.

El recurrente sustenta su impugnación en los siguientes términos:

Lo primero en declarar es que, BANCO DE BOGOTA. NUNCA HA INICIADO UN PROCESO JUDICIAL en contra del señor LOPEZ SALINAS RAFAEL ANTONIO. El Pago Directo es una figura que inicia por fuera del ámbito judicial, esto es: inicia con una solicitud que el acreedor hace directamente al deudor para que entregue el bien que constituye la garantía, toda vez que el deudor incurrió en mora en los pagos de su obligación, señor Juez este tipo de tramite no puede hacerse ver como un proceso cuando solo se reduce a una SOLICITUD DE APREHENSIÓN elevada ante un juez, debido a la renuencia del deudor de entregar el vehículo que constituye la garantía, tal como lo señala el parágrafo 2, del art 60 de la ley 1676 del 2013.

(...)

el caso nos ocupa la solicitud radicada ante su Despacho el día 22 de agosto de 2022 no se da en ocasión a que el garante haya realizado algún tipo de pago sobre su obligación, sino que, se logró el objeto de la solicitud de aprehensión el cual es la inmovilización del vehículo dado en garantía, en consecuencia se solicitó la terminación y levantamiento de inmovilización por



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

cuanto el vehículo de placa IER089 fue inmovilizado el día 22 de agosto del 2022 y dejado a disposición en el Parqueadero CAPTUCOL tal como se puede evidenciar en el acta de incautación aportada al trámite.

(...)

el Despacho manifiesta algo que yo no le solicite, y es "... LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES"; nuevamente incurre error de interpretación, trayendo a colación el artículo 597 del Código General del Proceso, normatividad que no es aplicable en este caso, toda vez que como manifesté al inicio del presente recurso, la solicitud de Aprehensión, per se, no es un proceso, si no un trámite.

III. Consideraciones del juzgado.

Como quiera que el recurso se interpuso dentro del término legal, contra providencia susceptible del mismo; y con sustento de los argumentos que apoyan la inconformidad, se procederá a su estudio conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La parte demandante aduce que, la solicitud de terminación presentada, por no considerarse un proceso judicial si no una diligencia, no se da con ocasión a que el garante haya realizado algún tipo de pago sobre la obligación, sino el logro de la solicitud de aprehensión, el cual es la inmovilización del vehículo dado en garantía.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

También alega que, el Despacho no ordenó medida cautelar embargo del vehículo objeto del proceso, por lo que no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares. La Aprehensión y entrega no constituye una medida cautelar “*sería fuera de Derecho interpretar que se solicita el desembargo o levamiento de una medida que en ningún momento fue solicitada, ni mucho menos decretada*”.

Sobre las garantías mobiliarias, el legislador erigió un compendio de reglas y presupuestos para el negocio y ejecución de las mismos. Se trata de la Ley 1676 del 2013, la cual en el capítulo III, artículo 60, consagra:

Artículo 60. Pago directo. *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

(...)

Parágrafo 2°. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

Es decir, como una de las formas de hacer efectiva la garantía mobiliaria, se permite el pago directo y el pacto comisorio como formas de ejecución, de acuerdo con lo que las partes pacten en del contrato.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

En el presente asunto, las partes acordaron el Pago Directo, tal como lo señala la parte demandante en su solicitud. Es por ello que, el Despacho judicial le impartió el trámite señalado en la norma antes citadas, bajo los lineamientos de numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Banco de Bogotá, como acreedor garantizado, solicita se termine la solicitud de aprehensión del vehículo, la cancelación de la orden de inmovilización y la orden de entrega del vehículo al demandado. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente: *Atendiendo a que el garante adelanto tramite de Insolvencia Persona Natural no Comerciante, ante la Fundación Liborio Mejía y se firmó acuerdo de pago.*

En la providencia recurrida, se negó la terminación del proceso por carecer de facultades para recibir el apoderado y por no allegar certificación del conciliador sobre el acuerdo de pago.

El recurrente alega que, la norma usada en el caso en concreto, es decir, lo dispuesto en el Código General del Proceso, no es la aplicable. Señala que no se trata de un proceso ejecutivo sometido a lo dispuesto en el artículo 461, 558 y 597 de dicho Código; de esta manera, no es procedente decidir sobre la terminación por pago total o levantamiento de embargos, pues la ejecución de la garantía por Pago Directo responde a la premisa procedimental de: *el acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*

Esta judicatura encuentra que, las objeciones realizadas sobre la providencia del 29 de agosto de 2023 tienen sustento jurídico; ya que además de lo resaltado por la parte recurrente, el día 23 de agosto de 2023, el parqueadero CAPTUCOL informó que el



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

vehículo objeto de la garantía real había sido aprehendido. Por tanto, seguidamente debía terminarse y archivar la diligencia, sin necesidad de verificar las facultades del apoderado para solicitarla. También es una cuestión de procedencia lo correspondiente a la cancelación de la inmovilización, pues, no se trata de un levantamiento de medida, ya que esta es una orden judicial proferida dentro de este tipo de procedimientos sin ser una medida cautelar, porque la misma no tiene el objeto de asegurar o conservar el objeto de la litis. Asimismo, no le sería aplicable la condena en costas impuesta, por las mismas razones.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión del 29 de agosto de 2023, en lo que respecta al numeral primero, segundo y cuarto. Lo ordenado en el numeral tercero no se modificará, habida cuenta que la entrega del bien mueble al demandado, fue solicitado por el acreedor garantizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

RESUELVE

1. **REVOCAR** los numerales primero, segundo y cuarto del auto de fecha 29 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

2. En consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria – Pago directo, seguido por Banco de Bogotá contra Rafael Antonio López Salinas.

3. Ordenar la cancelación de la inmovilización del vehículo vehículo con placas IER089 de propiedad del demandado Rafael Antonio López Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.052.956.726; comunicada a la Policía Nacional – SIJIN en oficio 0285 del 16 de junio de 2023. Líbrense los respectivos oficios.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez

Dirección: calle 1B No. 2^a-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8479de6e72e5c387d1ab9202fd09ea6cb24ecaffc13704451756a903df2f9c86**

Documento generado en 30/11/2023 05:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>